

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

JOSÉ FONTÁNEZ ROMÁN

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN

Recurrido

KLRA201700891

Revisión Judicial  
procedente de la  
Comisión Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2009-11-2520

Sobre:  
Retención, Materia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El señor José Fontánez Román (Recurrente) comparece ante este Tribunal mediante recurso de revisión administrativa. En el mismo nos solicita la revisión de la Resolución emitida y notificada el 11 de septiembre de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, la Comisión Apelativa de Servicio Público denegó la Moción de Reconsideración del Recurrente.

Examinado el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso de autos por falta de jurisdicción.

**I.**

En el 2009, el Recurrente, quien trabajaba como salvavidas en el Complejo Deportivo Efraín Carcaño Alicea del Municipio de Bayamón, fue objeto de una suspensión de empleo y sueldo por 30 días por alegadas violaciones al Reglamento Interno del referido Complejo. Ese mismo año, el Recurrente fue despedido.

El 10 de noviembre de 2009, éste presentó un escrito ante la extinta Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

del Servicio Público (CASARH) en el que impugnó la suspensión de empleo y sueldo originalmente impuesta por el Municipio. Posteriormente, el 12 de febrero de 2010, impugnó la destitución de su puesto mediante otro recurso de apelación.

El 29 de agosto de 2017, ambos recursos fueron consolidados y atendidos de manera conjunta por el Oficial Examinador, Lcdo. Aldo Brito Rodríguez. El informe rendido por el Oficial Examinador fue acogido por la CASP, como sucesor de CASARH por virtud del Plan de Reorganización Núm. 2-2010. El 11 de septiembre de 2017 fue emitida y notificada la Resolución mediante la cual se declaró no ha lugar las apelaciones presentadas.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2017, el recurrente presentó una Moción de Reconsideración ante la Comisión Apelativa. El 28 de noviembre de 2017, la Comisión emitió y notificó al Recurrente una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. Por tal motivo, el 28 de diciembre de 2017, éste acudió ante este Tribunal mediante recurso de revisión administrativa.

## II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, regula los procedimientos adjudicativos realizados por agencias administrativas. Entre otras cosas, la LPAU regula los términos y las condiciones bajo los cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante las agencias administrativas y los recursos de revisión ante este Tribunal.

La sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2165, concede a la parte adversamente afectada por la resolución final de una agencia administrativa un término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución para presentar una moción de reconsideración ante esa misma agencia. Conde Vargas v. Pérez Pérez, 2017 TSPR 152, 198 DPR

\_\_\_ (2017). La oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial. Fonte Elizondo v. F&R Const., 196 DPR 353, 356 (2016); Pérez v. VPH Motor Corp., 152 DPR 475, 484 (2000). No obstante, una moción de reconsideración que no se presente en tiempo no tiene efecto interruptor alguno. Véase, López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

Por otro lado, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRa sec. 2172 (Sup. 2016), dispone que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia cuenta con treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen para recurrir ante este Tribunal. El término de treinta (30) días dispuesto en la LPAU para acudir ante este foro revisor es de carácter jurisdiccional. Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635, 637 (1991). Como corolario de la normativa anterior, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B, dispone, además, que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

La jurisdicción “es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” Asoc. Punta Las Marías v. ARPe, 170 DPR 253, 263 (2007), citando a Gearheart v. Haskell, 87 DPR 57, 61 (1963). La jurisdicción de un tribunal no se presume, debe ser verificada y constatada. La presentación tardía de un recurso de revisión afecta directamente nuestra jurisdicción y, por ende, nuestra autoridad para atender el reclamo ante nosotros. Como tribunal tenemos el deber ministerial de velar por nuestra propia jurisdicción. De carecer jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso. Pérez Soto v. Cantera Pérez, 188 DPR 98, 105 (2013); González v. Mayagüez Resort &

Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 DPR 345 (2003). No poseemos discreción para atribuirnoslas cuando no la tenemos. Bco. Santander v. Correa Garcia, 196 DPR 452, 470 (2016); Souffront v. AAA, 164 DPR 663, 674 (2005). Es por ello que las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser materia privilegiada, tienen que ser atendidas y resueltas con preferencia a cualquier otro asunto. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción es insubsanable e inabrogable y es factor que impide que un tribunal haga pronunciamientos sobre los méritos de las controversias. Martínez, Inc. v Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000). Cuando un tribunal se topa con un recurso sin jurisdicción, deberá desestimar el mismo sin más señalamiento que el de la falta de ésta. Souffront v. A.A.A., *supra*, a la pág. 674.

Conforme a lo expuesto, una revisión administrativa presentada luego de transcurridos los treinta días jurisdiccionales establecidos para su presentación, tanto al amparo de la LPAU, *supra*, como en el Reglamento de este Tribunal, debe ser desestimada puesto que este foro carece de jurisdicción para adjudicar el caso ante sí.

### III.

Como se desprende de la relación del tracto procesal del caso, el 10 de noviembre de 2017, el señor Fontáñez Román presentó su Moción de Reconsideración a la Resolución emitida y notificada el 11 de septiembre de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público. De ello surge que el recurrente presentó su solicitud de reconsideración fuera del término jurisdiccional de 20 días dispuesto por la LPAU. Ello privó de jurisdicción a la agencia para acoger la referida moción y disponer de ella el 28 de noviembre de 2017. Por otro lado, dado que la referida Moción de Reconsideración no produjo efecto interruptor y por haber actuado la Comisión sin jurisdicción al disponer en sus méritos de la referida moción, este Tribunal carece igualmente de jurisdicción para acoger el recurso de revisión judicial en cuestión, el cual resultó claramente tardío.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones